

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.0219 de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autorizó un aprovechamiento forestal único e impuso una compensación forestal a la sociedad denominada CONCRECEM S.A. (actualmente CEMENTOS ARGOS S.A.), con relación a la CANTERA SAN JUAN DE DIOS I y SAN JUAN DE DIOS II.

Que a través de documento radicado bajo No. 04946 de 2010, el señor FERNANDO MURGUEITO, en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.0219 de 2006.

Que el mencionado recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No.0951 de 2010, modificando el artículo segundo de la Resolución No.0219 de 2006, en el cual se estableció la medida compensatoria que debe cumplir CEMENTOS ARGOS S.A., por la tala de 12,420 individuos con DAP superior a 10 cm. en un área de 90 hectáreas.

Que posteriormente, CEMENTOS ARGOS S.A. con base en una concertación sostenida con esta Corporación, y teniendo en cuenta las necesidades del Departamento del Atlántico para la protección de los recursos naturales, mediante radicado NO.06508 del 24 de julio de 2014, presentó un nuevo Plan de Compensación, y solicitó la modificación de las compensaciones anteriormente impuestas por esta Entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No.0875 del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se modificó la medida de compensación impuesta a la CANTERA SAN JUAN DE DIOS a través de la Resolución N° 0219 de 2006, modificada por la Resolución No.0951 de 2010.

Que el Acto Administrativo mencionado, fue notificado personalmente, el día 13 de febrero de 2015.

Que el 27 de febrero de 2015, CEMENTOS ARGOS S.A. mediante radicado N° 01629 interpuso recurso de reposición contra la resolución 0875 de 2014, solicitando retirar la obligación establecida en el tercer ítem del Artículo Segundo del acto administrativo en mención, que dispuso realizar inversiones en producción de plantas en viveros de la C.R.A., equivalente a la reforestación de 5,85 ha.

Que el 25 de junio de 2015, esta Corporación expidió la Resolución N° 0366 por medio de la cual modificó la Resolución No.0875 de 2014, en el sentido de aclarar área y el término establecido para la ejecución de cada una de las medidas compensatorias impuestas a CEMENTOS ARGOS S.A.

Que 09 de marzo de 2016, a través de Oficio No.01183, esta Corporación requirió a CEMENTOS ARGOS S.A. dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.0875 de 2014, modificada por la Resolución No.0366 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

En virtud de lo anterior, el 07 de abril de 2016, CEMENTOS ARGOS S.A., mediante escrito radicado bajo No.02833 informa que no se ha iniciado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.0875 de 2014, toda vez que el acto administrativo no se encuentra ejecutoriado, ya que el recurso de reposición interpuesto con radicado N° 01629 de 2015 aún no ha sido resuelto.

Que el 27 de noviembre de 2017, CEMENTOS ARGOS S.A. a través de radicado No.011038 presenta informe de avance de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.0951 de 2010.

Que la mencionada solicitud fue atendida por esta Corporación a través del Oficio No.08064 de 2019, por medio del cual se informó a CEMENTOS ARGOS S.A. que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0875 de 2014 fue atendido el 25 de junio de 2015, mediante Resolución No.0366.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito fechado el 17 de Marzo de 2020 con radicado No.02238, la señora MAGDA CONTRERAS MORALES, actuando en calidad representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicitó: *“la revisión de la respuesta dada en el oficio 8064 del 17 de diciembre de 2019 respecto al Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución 875 de 2014, mediante radicado C01629 del 27 de febrero de 2015, para el proyecto Cantera San Juan de Dios II – Título Minero ECI – 091, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.”*

Que, en atención a la mencionada solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., a través del informe técnico No.097 del 31 de marzo de 2020 procedió a revisar el Oficio No.08064 de 2019, el radicado No.01629 de 2015, y demás información que reposa en los expedientes 1404-043 y 1409-017 pertenecientes al seguimiento y control ambiental de la CANTERA SAN JUAN DE DIOS, evidenciando lo siguiente:

EVALUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES 1404-043 Y 1409-019, CANTERA SAN JUAN DE DIOS:

Revisado el alcance de la Resolución No.366 de 25 de junio de 2015, se observó que el acto administrativo modificó la Resolución No.875 de 2014, en el sentido de establecer la siguiente obligación:

“ARTÍCULO SEGUNDO:A partir de enero 1 de 2016 incrementarán los valores de acuerdo al IPC correspondiente al año en el cual se haga efectiva la reforestación o el apoyo a Viveros, hasta el año 2017, de todas maneras el valor resultante civilidad entre el valor del avalúo vigente en el momento de la compra de tierras obteniéndose el número de las hectáreas a comprar o se invierte el valor monetizado para producción y mantenimiento de plantas a nivel de viveros Y a partir del año 2017, si aún no ha terminado la competición aquí definida, se tomarán los costos actualizados de reforestación o mantenimiento por hectárea.

PARÁGRAFO PRIMERO: La concertación se basa en los costos de reforestación por hectárea o su valor monetizado para efectos de compra de tierras o inversión en los viveros de la CRA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el año 2015 solamente se tendrá en cuenta la compra de tierras para áreas protegidas, es decir, no se tendrá en cuenta la reforestación en el sur del departamento del Atlántico en un área de 41.31 hectáreas correspondiente a 31.31 hectáreas causas hasta diciembre 31 de 2013 malas proyecta hasta diciembre 31 de 2014, ni el apoyo a Viveros para producción o mantenimiento de los mismos”.

Revisada la parte de los considerandos del anterior acto administrativo, se observa que, en dicha Resolución no fue aclarado el acto administrativo recurrido por CEMENTOS ARGOS S.A., en lo referente a retirar la obligación establecida en el tercer ítem del Artículo Primero de la Resolución No.0875 del 2014, donde se indica *“Realizar inversiones en producción de plantas en viveros de la CRA, equivalente a la reforestación de 5,85 hectáreas a razón de \$7.850.000 a valor del año 2014 con el objeto de realizar producción de material vegetal suficiente y su posterior manejo y mantenimiento que sirvan para el suministro de plantas en los programas de arborización a nivel de centros poblados y reforestación a nivel de microcuencas y suelos degradados. Igualmente, para atender las solicitudes de las comunidades, sector educativo y ONG´s ambientalistas que adelantan programas ambientales en el Departamento del Atlántico”*, teniendo en cuenta que, la mencionada sociedad señala que esta medida no fue propuesta dentro del plan de compensación presentado por la empresa mediante radicado con No.06508 de 2014, además, y que dicha obligación supera el total de 183,45 hectáreas de compensación forestal al que está legalmente obligado a compensar.

Ahora bien, con el objeto de atender la solicitud de CEMENTOS ARGOS S.A. relacionada con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado con No.1629 del 27 de febrero del 2015, se procedió a revisar el Informe Técnico No.1593 de 17 de diciembre de 2014, que hace parte integral de la Resolución No.875 de 2014, observándose, que efectivamente el equipo técnico de la Subdirección de esta Corporación recomendó modificar el Artículo Segundo de la Resolución No.0219 de 2006, posteriormente modificada mediante Resolución No.0951 de 2011, en el sentido de modificar la medida de compensación impuesta consistente en la compensación de 90 hectáreas, por la imposición de las siguientes tres (03) obligaciones:

- *“Reforestar un área de 20,05 ha con especies nativas en los municipios de Manatí, Campo de la Cruz y Santa Lucía, sur del Departamento del Atlántico.*
- *Comprar 40 ha de terreno en el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Luriza, municipio de Usiacurí con la finalidad de aumentar el área de conservación para dar cumplimiento al objetivo y las metas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y aumentar el porcentaje de tenencia del área declarada DMI para fomentar la revegetalización y adelantar acciones de restauración y recuperación de las zonas degradadas.*
- *Suministrar insumos por el valor en reforestación de 30 ha, o sea la suma de \$235.500.00 (doscientos treinta y cinco millones quinientos mil pesos) para el año 2015, con el objeto de realizar producción de material vegetal suficiente en los viveros de la C.R.A., ubicados en los municipios de Repelón y Baranoa, para que dichas plantas sirvan para los programas de arborización a nivel de centros poblados y reforestación a nivel de microcuencas y suelos degradados en el departamento del Atlántico. Igualmente, para atender las solicitudes de las comunidades, el sector educativo y ONG´s ambientalistas que adelantan programas ambientales en el Departamento del Atlántico.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

Contrarrestado las anteriores medidas de compensación con las establecidas en el artículo primero de la Resolución No.0875 del 31 de diciembre de 2014, se observa un error de transcripción, toda vez que se establece doblemente la obligación de suministrar recursos para la producción del material vegetal en los viveros de la C.R.A. con lo cual se impone una obligación adicional que supera las 90 hectáreas establecidas en la Resolución No.951 de 2010.”

Así las cosas, se puede concluir que le asiste razón a CEMENTOS ARGOS S.A., al solicitar la modificación de la Resolución No.0875 de 2014, en el sentido de revocar la obligación establecida en el ítem tercero del artículo primero del acto administrativo en mención, ya que la obligación supera el total de 183,45 hectáreas que está legalmente obligado a compensar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

Que de conformidad con el artículo 50 ibidem, la licencia ambiental impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- **Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y**
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de **CEMENTOS ARGOS S.A.** con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo anotado en los acápite anteriores, y las solicitudes formulada por **CEMENTOS ARGOS S.A.** mediante radicado No.06508 de 2014 y No.01629, se considera pertinente modificar la medida de compensación impuesta a la CANTERA SAN JUAN DE DIOS mediante Resolución No.0219 de 2006.

¹ “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No.0219 de 2006 “*Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa Concrecem S.A.*” el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT: 890.100.251-0, deberá como medida compensatoria por la tala de 12.420 individuos con DAP superior a 10 cm en un área de 90 hectáreas:

- Reforestar un área de 20,05 hectáreas con especies nativas en los municipios de Manatí, Campo de la Cruz y Santa Lucía, Sur del Departamento del Atlántico.
- Comprar 40 Hectáreas de terreno en el Distrito de Manejo integrado (DMI) Luriza, municipio de Usiacurí con la finalidad de aumentar el área de conservación para dar cumplimiento al objetivo y las metas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y aumentar el porcentaje de tenencia del área declarada DMI para fomentar la revegetalización y adelantar acciones de restauración y recuperación de las zonas degradadas.
- Suministrar insumos por el valor en reforestación de 30 Has. o sea, la suma de \$235.500.000 (Doscientos treinta y cinco millones quinientos mil pesos) para el año 2015, con el objeto de realizar producción de material vegetal suficiente en los Viveros de la CRA, ubicados en los Municipios de Repelón y Baranoa, para que dichas plantas sirvan para los programas de arborización a nivel de centros poblados y reforestación a nivel de microcuencas y suelos degradados en el Departamento del Atlántico. Igualmente, para atender las solicitudes de las comunidades, sector educativo y ONG’s ambientalistas que adelantan programas ambientales en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dependiendo de las condiciones y características de cada uno de los predios identificados, se implementará alguna de las medidas de compensación descritas a continuación:

SISTEMA	DENSIDAD
Agroforestal	250 árboles/ha
Silvopastoril	250 árboles/ha
Cercas Vivas	250 árboles/ha
Plantaciones Forestales	743 árboles/ha
Protección y enriquecimiento de bosques naturales	200 árboles/ha
Aislamiento de lotes con cerca de alambre	163 lineales = 1 ha

De las 113,5 ha que Cementos Argos S.A establecerá, el 50% de ellas debe establecerse bajo la modalidad de plantaciones forestales con una densidad de 743 árboles/ha, y el 50% restante deberá establecerse con una densidad de 250 árboles/ha, utilizando cualquiera de las otras modalidades planteadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

Las plantaciones forestales a establecer deben realizarse de acuerdo a los siguientes parámetros técnicos:

- **Identificación De Los Sitios**

La identificación preliminar de los sitios se realizó mediante visitas de campo conjuntas entre funcionarios del área forestal de la CRA y personal de Argos en diversos predios de pequeños y medianos propietarios ubicados en los municipios de Santa Lucía, Campo de la Cruz y Manatí.

Por lo tanto, en el presente documento, no establecen predios específicos con el fin de dar un mayor margen de acción en el momento de la ejecución y garantizar que los proyectos no queden limitados a la voluntad de los propietarios de estos. De igual forma la identificación específica de los predios se hará en los meses anteriores a la siembra, y contarán con el visto bueno de los funcionarios del Grupo forestal de la CRA.

- **Selección De Especies**

Las especies que se utilizarán en la siembra de árboles en los municipios del sur del departamento del Atlántico son especies nativas, capaces de adaptarse a las condiciones físicas y ecológicas de las áreas de intervención. Las especies a establecer según el sistema de plantación serán:

- **Plantación forestal:** Roble rosado, roble amarillo, ceiba roja, ceiba blanca, mango, guayaba, cedro, campano, carito, ceiba bonga
- **Sistema agroforestales o silvopastoriles:** Roble rosado, roble amarillo, ceiba roja, ceiba blanca, mango, guayaba, cedro, campano, carito, ceiba bonga, matarratón, uvita, Trupillo, totumo, guácimo, naranjuelos.
- **Aislamiento, protección y enriquecimiento de bosques o rastrojos naturales:** Roble rosado, roble amarillo, ceiba roja, ceiba blanca, mango, guayaba, cedro, campano, carito, ceiba bonga, matarratón, uvita, Trupillo, totumo, guácimo, naranjuelos.
- **Cercas vivas:** Matarratón, uvita, Trupillo, totumo, guácimo, naranjuelos.

Para efectos del establecimiento de la plantación deben tenerse en cuenta las siguientes etapas:

Etapas 1: Establecimiento

Para efectos del establecimiento se desarrollarán las siguientes actividades, algunas cambiarán dependiendo de la medida a implementar y se especificarán de ser necesario:

- **Rocería:** consiste en limpieza general del área haciendo énfasis en herbáceas y bejucos, no se cortarán individuos de porte arbustivo o arbóreo que tengan más de 1 m de altura.
- **Trazado y demarcación:** Delinear y marcar el sitio donde van las plantas. La distancia entre plantas dependerá del sistema de siembra:
 - La plantación forestal tendrá una densidad de (743 árboles/ha) lo que equivale a sembrar a una distancia de 3,7 m entre plantas y surcos en tres bolillos.
 - El sistema agroforestal o silvopastoril tendrá una densidad de siembra de (250 árboles/ha), equivalentes a por lo menos 6,3 m entre plantas y surcos en tres bolillos, estos arreglos se pueden sembrar en surcos dentro de los lotes o uniformemente distribuidos dentro de ellos.
 - El aislamiento, protección y enriquecimiento de bosques o rastrojos naturales se realizará con una densidad de 200 árboles/ha, distribuidos en los espacios libres dentro de estos con el respectivo aislamiento para evitar el ingreso de semovientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

- Las cercas vivas se realizarán sembrando árboles apropiados para este uso como por ejemplo matarratón a 2.5 m entre árboles. Para completar una hectárea de cerca viva se deben sembrar 250 árboles.
- **Plateo:** Se realizarán platos de 0,8 m alrededor del fuste del árbol con el fin de que la planta no compita por nutrientes, luz y agua con otras plantas.
- **Ahoyado para siembra de árboles:** El ahoyado se realizará con cavadores o pala dragas y debe ser vaciado completamente, se realizará un hoyo de 0.4 x 0.4 x 0,4m.
- **Transporte menor:** el transporte de los materiales o insumos (material de siembra, abonos, fertilizantes, insecticidas, herramientas) al lugar donde se realizará el establecimiento, se realizará con camiones hasta donde alcanzan a llegar por las carreteras existentes en los predios y de ahí en adelante hasta el sitio final de siembra en animales de carga. Se garantizarán las condiciones de aireación y humedad necesarias para evitar el deterioro o cualquier alteración de los materiales.
- **Siembra:** Se adicionará 1/3 m³ de tierra negra, preparada con gallinaza y aserrín o cisco de arroz y de ser necesario se completará utilizando la tierra extraída del hoyo previamente desmoronada, se adicionarán 10g de hidrotenedor previamente hidratado y posteriormente, se ubicará cada plántula en el centro del hoyo y se rellenarán los espacios vacíos cuidando que el cuello de las plántulas quede a ras de suelo, por último, se compactará pisando alrededor de la plántula. Los residuos generados, bolsas plásticas y otros empaques usados serán dispuestos según su clasificación.
- **Fertilización:** Se suministrarán nutrientes para suplir las deficiencias que se presentan en los suelos. Se fertilizará cada árbol con 10 gr de fertilizante 15-15-15 y 500 gr de abono orgánico desinfectado o en caso de existir estudio de suelos de acuerdo a las deficiencias identificadas en este.

Etapas 2: Mantenimiento

Se realizarán dos mantenimientos por año, uno en el primer semestre y otro en el segundo semestre, aprovechando los periodos de lluvias. Por ejemplo: si se siembran los árboles en abril, el primer mantenimiento será entre septiembre y octubre y el segundo mantenimiento se realizará en el primer periodo de lluvias del año siguiente o sea en los meses de mayo a junio, el tercero en septiembre-octubre y el último en mayo a junio del siguiente año. Para los mantenimientos se deben aprovechar al máximo los periodos de lluvias de la zona con el objeto de que la planta aproveche de mejor forma la fertilización, la poda y actividades de control de malezas tomando el riego como una actividad complementaria en las épocas secas para el mantenimiento de las plantas. Las actividades a desarrollar serán las siguientes:

- **Riego:** se realizará riego dependiendo de la distribución de las lluvias, por lo menos dos veces por semana en la estación seca, a razón de cinco litros de agua por cada árbol.
- **Replateo:** se realizará dentro de los mantenimientos con radio de 0.8 m alrededor de cada árbol.
- **Limpias:** Se realizarán limpiezas dentro de los mantenimientos de acuerdo a como se especificó anteriormente, eliminando herbáceas y bejucos, si se encuentran regeneración de alguna especie de árbol o arbusto se conservará.
- **Replante:** Se realizará reposición por pérdida o mortalidad y se garantizará una sobrevivencia mayor al 90%. Esta actividad se realizará durante el primer mantenimiento después de la siembra y posteriormente se deberá regar los árboles reemplazados e incorporarlos a los mantenimientos normales.
- **Fertilización:** Se suministrarán nutrientes para suplir las deficiencias que se presentan en los suelos y garantizar una buena nutrición vegetal desde el inicio. Se realizará durante cada mantenimiento, es decir, en forma semestral en los periodos de lluvias de la zona, aprovechando la humedad del suelo, una fertilización de cada árbol con 50 gr de fertilizante 15-15-15 y 500 gr de abono orgánico desinfectado (Tierra preparada con gallinaza).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

- **Control Fitosanitario:** El control se realizará permanentemente, por parte de un profesional del área, mediante recorridos observando anomalías en las plantas y a partir del diagnóstico preciso del tipo de plaga que está afectando a la planta, de acuerdo a esto se prescribirá el tratamiento adecuado.
- **Podas:** Después de las limpias y replanteos, se realizará de ser necesario y bajo la supervisión de una persona con conocimiento podas de formación a los árboles que así lo requieran. Estas podas se harán con tijeras podadoras, nunca con machete.

Etapa 3: Aislamiento

Para el aislamiento se tienen estimados 163 metros lineales por hectárea.

Las cercas del cerramiento se construirán con postes de 1,5 metros y alambre de púas de 4 hilos.

Para la instalación de cercas se realizarán las siguientes actividades:

- **Transporte mayor:** Esto comprende el transporte en camión desde el lugar de origen hasta el sitio donde se acaba la carretera, aquí se descargará y a partir de aquí empieza el transporte menor.
- **Transporte menor:** Esta actividad comprende el transporte desde el acopio donde la deja el camión hasta el lugar definitivo, esta actividad se realizará con mulas, caballos o carros de mulas.
- **Trazado:** Se definirá con estacas el límite del predio y el lugar exacto por el que pasará la cerca. Los postes se clavarán cada 1,5 m y cada 40 m se instalará un pie amigo.
- **Hoyado:** Se harán hoyos de 20 x 20 cm y de 40 cm de profundidad en los cuales se hincarán los postes.
- **Hincado:** Esta actividad consiste en dejar bien fijado el poste dentro de la tierra para que aguante la tensión a la que va a ser sometido.
- **Templado y grapado:** Por último, se instalarán 4 hilos de alambre de púas calibre 14. Los postes serán de 10 x 10 cm previamente inmunizados para garantizar una mayor durabilidad a la cerca. Se podrá utilizar madera o postes de árboles secos por efectos de las inundaciones, previo el permiso de esta autoridad ambiental para dicho aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tierras adquiridas mediante este proceso de compensación serán escrituradas a la CRA, según la concertación aprobada mediante acto administrativo expedido por esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: La producción de plantas o mantenimiento de viveros se realizarán en los Viveros propiedad de la CRA Armando Dugand Gnecco y Sibarco, ubicados en los Municipios de Baranoa y Repelón respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de enero 1 de 2016 se incrementarán los valores de acuerdo al IPC correspondiente al año en el cual se haga efectiva la Reforestación o el apoyo a viveros, hasta el año 2017, de todas maneras, el valor resultante se dividirá entre el valor del avalúo vigente en el momento de la compra de tierras obteniéndose el número de has. a comprar o se invierte el valor monetizado para producción o mantenimiento de plantas a nivel de viveros y a partir del año 2017, si aún no ha terminado la compensación aquí definida, se tomarán los costos actualizados de reforestación o mantenimiento por hectárea.

PARÁGRAFO PRIMERO: La concertación se basa en los costos de reforestación por hectárea o su valor monetizado para efectos de compra de tierras o inversión en los viveros de la CRA y sus valores en el tiempo serán ajustados de acuerdo a lo expresado en el Ítem anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000148 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N0219 DE 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONCRECEM S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el año 2015 solamente se tendrá en cuenta la compra de tierras para áreas protegidas, es decir, no se tendrá en cuenta la reforestación en el sur del Departamento del Atlántico en un área de 41,31 hectáreas correspondientes a 31,31 hectáreas causadas hasta diciembre 31 de 2013 más las proyectadas hasta diciembre 31 de 2014, ni el apoyo a los viveros para producción o mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan sin efecto las Resoluciones No.0951 de 2010, No. 0875 de 2014 y No.0366 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No.0219 de 2006 quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No.097 del 31 de marzo de 2020, hace parte integral del presente proveído.

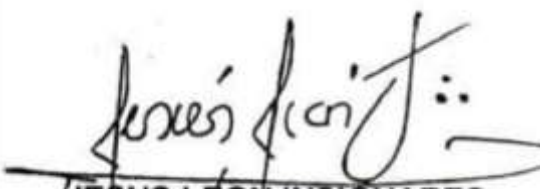

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT: 890.100.251-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **CEMENTOS ARGOS S.A.** deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **22.ABR.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
Director General 

Exp.: 1404-043 / 1409-017

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Luis Escorcia Varela – Prof. Universitario / Revisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.

Aprobó: Javier Restrepo Vieco – Subdirector Gestión Ambiental

Vo. Bo.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

